

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2013 00660 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIO LEON MONCADA CARMONA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Rechaza demanda por caducidad</b>
<b>Auto</b>	<b>242</b>

El señor **FABIO LEON MONCADA CARMONA**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** a fin de que se decretara la nulidad del acto administrativo No. 201300195376 del veintidós (22) de abril de 2013.

**CONSIDERACIONES**

1. La demanda presentada fue inadmitida por auto del día treinta y uno (31) de julio de 2013, notificado por estado el primero (1) de agosto de 2013, en dicha providencia se exigió que en el término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, lo siguiente:

*“...Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió un derecho de petición presentado por el demandante el día 28 de abril de 2011, el cual fue resuelto mediante resoluciones No. 5618 de 4 de agosto de 2011, No. 6257 de 24 de agosto de 2011 y No. 1903 de 30 de septiembre de 2011, con el cual ya se había resuelto lo solicitado por el señor en la petición realizada el día 3 de abril de 2013, se observa que el oficio No. 201300195376 del 22 de abril de 2013 no resuelve de fondo la solicitud y se limita a remitir a las Resoluciones anteriores, por lo cual deberá señalarse el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, así mismo frente a dicho acto deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y adecuarse el poder en caso de ser procedente (...).”*

2. En escrito de subsanación de requisitos allegado el día dieciséis (16) de agosto de 2013 (fl.52 y ss.) el apoderado de la parte demandante manifestó respecto del requisito señalado anteriormente lo siguiente:

*“...En la demanda se solicita la Nulidad del acto administrativo con fecha del 22 de abril de 2013, consistente en escrito radicado bajo el No. 2013000195376, proferido por el Municipio de Medellín, que NO RESUELVE DE FONDO la petición invocada por mi mandante, ni mucho menos reúne los requisitos establecidos para considerarse un acato administrativo ya que no informa ni siquiera los recursos que proceden contra el mismo. Simplemente se limitaron a mencionar que dicha petición había sido resuelta mediante unas resoluciones expedidas en el año 2011, lo cual no es cierto ya que los hechos son distintos y **cobijan tiempos laborados diferentes**; el hecho de que mi representado hubiese reclamado en años anteriores el reconocimiento y pago de unos derechos que se continuaron desconociendo, no es óbice para que la entidad se limite a negar lo pedido, con el argumento de que la respuesta fue dada en actos administrativos anteriores y no se puede revivir términos ya vencidos, pues no se esta atacando la nulidad de aquellos actos administrativos de tiempos pasados sino el último de ellos. Aceptar lo contrario sería como decir que caduca o prescribe el derecho.(...)*

*De esto se tiene que se ataca es la nulidad del acto ficto presunto negativo, No. 201300195376 del 22 de abril de 2013, ya que como se repite dicha comunicación no cumple los requisitos exigidos por la Ley para considerarse un acto administrativo como tal, por ende sobre el mismo nunca se podrá lograr alegar la caducidad. Por lo ya explicado no hay necesidad de adecuar el poder.*

*En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con respecto a dicho acto administrativo ficto o presunto No. 201300195376, tampoco es necesario acreditarlo ya que sobre ese mismo versó la solicitud ante la Procuraduría 107*

*Judicial I para asuntos administrativos, diligencia que se llevó a efecto el 15 de julio de la presente anualidad (...).*"

3. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

*"d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).*

3. La parte actora mediante petición con radicado No. 201300156689 del tres (3) de abril de 2013 (fl.41 y ss.), solicitó el reconocimiento de compensatorios por festivos y dominicales laborados, horas extras y reconocimiento del valor hora, para lo cual la entidad demandada mediante oficio con radicado No. 201300195376 del día veintidós (22) de abril de 2013 (fl.50) manifestó que el demandante había interpuesto una petición en igual sentido y bajo los mismos supuestos de hecho mediante radicado No. 2011000157476 del veintiocho (28) de abril de 2011 resuelta por la entidad mediante las Resoluciones Nos. 5618 del cuatro (4) de agosto, 6257 del veinticuatro (24) de agosto y 1903 del treinta (30) de septiembre del 2011 y por tanto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 14337 de 2011 remitió al accionante a los pronunciamientos de fondo anteriores.

4. Ahora bien, en cuanto a la petición posterior el Consejo de Estado en sentencia del día veinticuatro (24) de julio de 2008 radicado No. 25000-23-25-000-2001-08534-01(0841-05) C.P. Jesús María Lemos Bustamante señaló lo siguiente:

*“...Cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos. De conformidad con las anteriores precisiones la Sala debe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, en razón a que en el presente asunto no se demandó la Resolución No.2369 de 9 de julio de 1999, que le reconoció a la actora el auxilio de cesantías definitivas, respecto del cual venció la oportunidad para reclamar en vía judicial, sino otros actos que no tienen la virtualidad de revivir términos procesales, incumpliendo con ello la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 137 del C.C.A(...)”.*(Negrillas fuera de texto)

5. De conformidad con lo expuesto se tiene que en el caso bajo estudio la petición del demandante fue resuelta mediante la Resolución No. 5618 del cuatro (4) de agosto 2011, respecto de la cual se resolvió recurso de reposición mediante Resolución No.6257 del veinticuatro (24) de agosto de 2011 y a su vez recurso de apelación por medio de la Resolución No.1903 del treinta (30) de septiembre de 2011 notificado el día siete (7) de diciembre de 2011 (fl.40); por tanto se advierte que eran dichos actos los que debieron ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto una petición posterior no tiene la connotación de revivir los términos para efectos de la caducidad; en conclusión los cuatro (4) meses para demandar los actos enunciados vencían el ocho (8) de abril de 2012, término que pudo haber sido interrumpido por la parte interesada hasta por tres (3) meses más para efectos de llevar a cabo el requisito de la conciliación prejudicial.

6. Según lo expuesto habrá lugar a rechazar la demanda toda vez que operó el fenómeno de la caducidad respecto de los actos que debieron haber sido demandados por la parte actora para efectos del control judicial sobre los cuales no se realizó el requisito de procedibilidad para demandar y que aún en gracia de discusión de haberse agotado el mismo para la época de los hechos al momento de la presentación de la demanda, es decir, el día veintitrés (23) de julio de 2013 (fl.19) había operado dicho fenómeno.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia propuesta por el señor **FABIO LEÓN MONCADA CARMONA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** por caducidad de la acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **LUÍS HERNÁN RODRIGUEZ ORTIZ**, abogado en ejercicio, en ejercicio, con T. P. 56.514, en los términos del poder obrante a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***  
***JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **26 de septiembre de 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria